



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1888/2025**

Sujeto Obligado: **Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1888/2025

Sujeto Obligado: Consejo
Económico, Social y
Ambiental de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito información en relación con las Direcciones y Jefaturas de la Secretaría del Medio Ambiente.

Porque la respuesta no es congruente con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión debido al no haberse desahogado su prevención.

Palabras clave: No desahogó prevención, agravio improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1888/2025

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO
ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1888/2025**, interpuesto en contra del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México. en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 090168625000087, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

- *Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental*
- o *Dirección de Cultura Ambiental*
- o *Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables*
- o *Coordinación de Planeación y Políticas*
- o *J.U.D. de Proyectos Estratégicos*

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vazquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- *Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural*
 - o *Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable*
 - o *Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta*
 - o *Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales*
 - o *Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas*
 - o *Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA*
 - o *Dirección de Producción Sustentable*
 - o *Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación*
- *Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental*
 - o *Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles*
 - o *Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental*
 - o *Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano*
- *Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental*
 - o *Dirección de Infraestructura Verde*
 - o *Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental*
 - o *Dirección de Supervisión de Obra*
- *Dirección General de Calidad del Aire*
 - o *Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire*
 - o *Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire*
 - o *Dirección de Proyectos de Calidad del Aire*
- *Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*
 - o *Subdirección de Asuntos Contenciosos*
 - o *Subdirección de Normatividad y Consulta*
- *Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental*
 - o *Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control*
 - o *Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo*
 - o *Subdirección de Gestión y Seguimiento*
 - o *Dirección de Regulación y Registros Ambientales*
 - o *Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental*

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas." (Sic).

2. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio **CESA/OIP-SISAI/093/2025**, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2025
Oficio: **CESA/OIP-SISAI/093/2025**
Asunto: solicitud de información
090168625000087

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En respuesta a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con folio **090168625000087**, en la que solicitó lo siguiente:

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México • Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental o Dirección de Cultura Ambiental o Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables o Coordinación de Planeación y Políticas o J.U.D. de Proyectos Estratégicos • Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural o Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable o Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta o Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales o Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas o Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA o Dirección de Producción Sustentable o Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación • Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental o Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles o Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental o Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano • Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental o Dirección de Infraestructura Verde o Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental o Dirección de Supervisión de Obra • Dirección General de Calidad del Aire o Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire o Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire o Dirección de Proyectos de Calidad del Aire • Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o Subdirección de Asuntos Contenciosos o Subdirección de Normatividad y Consulta • Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental o Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control o Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo o Subdirección de Gestión y Seguimiento o Dirección de Regulación y Registros Ambientales o Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas.

Se hace de su conocimiento el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios

originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

De acuerdo con los artículos 4, fracción I y II, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, así como el artículo 6 del Reglamento Interno del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, este es un órgano de consulta para el gobierno local, coordinador de la participación del sector social, público y privado para el establecimiento de estrategias que promuevan el bienestar social, desarrollo económico distributivo y sustentabilidad ambiental que no cuenta con recursos humanos, financieros o materiales propios.

Su solicitud menciona que es para la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo tanto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley local de Transparencia, se le canalizará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con la instancia correspondiente.

Sin otro particular, envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALBERTO BONILLA RAMÍREZ
Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de
Transparencia del Fondo para el Desarrollo
Económico y Social de la Ciudad de México

3. El nueve de junio, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“No existe congruencia entre lo solicitado y la información que señala que es incompetente. El suscrito solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la fecha y su respuesta refiere a cuestiones distintas. Por tanto, se transgrede el principio señalado en el artículo 8, fracción II, 133, y 134 de la Ley General de la materia puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se me proporcionó la información solicitada.” (sic)

4. Mediante acuerdo del diez de junio, el Comisionado Ponente, **PREVINO** a la persona recurrente, a efecto de que manifieste sus razones o motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 090168625000087, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la persona recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

“No existe congruencia entre lo solicitado y la información que señala que es incompetente. El suscrito solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la fecha y su respuesta refiere a

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

cuestiones distintas. Por tanto, se transgrede el principio señalado en el artículo 8, fracción II, 133, y 134 de la Ley General de la materia puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se me proporcionó la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, dado que el agravio de la persona recurrente refiere que “...solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la fecha y su respuesta refiere a cuestiones distintas...” de la lectura a la solicitud y de las constancias que integran el medio de impugnación, no se advierte que esa información se haya solicitado. Por tanto, este Instituto determino procedente **DAR VISTA** a la persona recurrente con la respuesta emitida por el Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, a efecto de que aclare sus motivos de inconformidad que encuadren en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Dado lo anterior, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión, **se le previno a la persona recurrente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, manifieste las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con el diverso 238, de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el trece de junio de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del dieciséis al veinte de junio del año en curso**. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la persona recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es la persona recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto.